

Auto de sustanciación
Accionante: SONIA BEDOYA CLAVIJO
Afectada: ESTEFANIA RÍOS BEDOYA
Accionado: COOMEVA EPS
Radicado: 05376-40-89-001-2020-00090
Actuación: Auto abre incidente de desacato



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA – ANTIOQUIA
La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SONIA BEDOYA CLAVIJO, quien actúa como representante de **ESTEFANIA RÍOS BEDOYA** y contra **COOMEVA EPS**, mediante fallo de tutela fechado **10 de marzo del 2020** se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que en el impostergable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que, a ESTEFANIA RÍOS BEDOYA, le AUTORICE, PROGRAME Y MATERIALICE de manera inmediata el procedimiento IMPLANTE DE DISPOSITIVO EN CORNEA MANUAL, en una IPS que haga parte o no de la red de prestadores de servicios de la entidad y que cuente con la disponibilidad para prestar el servicio en la especialidad que necesita la afectada, debiendo materializar la misma en un término máximo de doce (12) días contados desde el vencimiento del primero de los términos..”

Así las cosas, ante el incumplimiento del fallo de tutela se promovió incidente de desacato, por lo que se procedió con el *trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991*, comunicándosele de ello a la entidad accionada, dentro de la oportunidad legal, la representante legal de EPS COOMEVA manifestó que el alcance de la Gerente General de la EPS se encuentra orientado exclusivamente en asuntos relacionados con direccionamiento estratégicos de la entidad y dentro de sus funciones específicas no se describen funciones de tipo operativo asistencial. Para lo cual se ha organizado internamente la estructura administrativa por áreas geográficas y cada una de ellas tiene una conformación especial para atender los distintos frentes de la operación.

Ahora bien, la EPS COOMEVA, solicita la desvinculación del incidente de la señora ANGELA MARÍA CRUZ LIBRERO, con el argumento que ésta no tiene a su cargo función alguna relacionada con el cumplimiento de fallos de tutela; argumentos que no son de recibo, pues la persona que ostenta el

Corte Constitucional- Auto 236 del 22 de octubre de 2013 “cualquiera sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo...”

cargo de representante legal de la entidad accionada es la señora CRUZ LIBRERO, es la persona responsable del cumplimiento de las órdenes de tutela.

Por lo tanto, la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, no puede pretender exonerarse de responsabilidad alegando que son otros funcionarios de la entidad los llamados al cumplimiento efectivo de las ordenes de tutela, en todo caso, el funcionamiento interno de la EPS en los respectivos cargos de dirección y en los trámites administrativos que se deben surtir al interior de la misma, no tienen por qué afectar la prestación efectiva de los servicios de salud que necesiten sus afiliados.

Por otra parte, de la respuesta dada por el ente accionado, no se dice nada con respecto a los servicios requeridos para la menor ESTEFANIA RÍOS BEDOYA, es por ello, que al no vislumbrarse cumplimiento a la orden de tutela antes referenciada, se continuará con el respectivo trámite.

Teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento a la orden constitucional, con fundamento en el artículo Art. 86 del C.P, y 52 del Decreto 2591/91 y la Sentencia C- 367/14 se dispone dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **E.P.S.S – COOMEVA**, quien está representada legalmente por la **DRA. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. No. 66.899.321** o quien haga sus veces al momento de la notificación; igualmente se dispone vincular a **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** con cédula de ciudadanía Nro. 70.556.988 Gerente Regional - Noroccidente Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y **CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ** cédula Nro. 71.749.939 Director Regional de Salud - Noroccidente Encargado de cumplir los fallos de tutela, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; a quien además se insta para que si a bien lo tienen inicien las respectivas investigaciones disciplinarias en contra del inferior jerárquico encargado del cumplimiento.

En consecuencia, se le concede el término de **tres (3) días** al representante legal de la entidad demandada y a las personas encargadas de cumplir con los fallos de tutela, para que procedan con aportar y pedir las pruebas que tenga a su favor, presenten sus descargos e informe porque no han dado cumplimiento al fallo. De conformidad con lo dispuesto en el Auto

Corte Constitucional- Auto 236 del 22 de octubre de 2013 "cualquiera sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo..."

Auto de sustanciación
Accionante: SONIA BEDOYA CLAVIJO
Afectada: ESTEFANIA RÍOS BEDOYA
Accionado: COOMEVA EPS
Radicado: 05376-40-89-001-2020-00090
Actuación: Auto abre incidente de desacato

236/13' de la H. Corte Constitucional, se ordena notificar el presente incidente por el medio más expedito posible a las partes.

Por la Secretaría se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ARISTIZABAL TABARES
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha, _____ de 2020, notifico en forma personal y/o telefónicamente al abonado _____ el contenido del auto anterior, a la parte accionante, quien enterada firma en constancia como aparece.

El notificado.

Notificador.

Corte Constitucional- Auto 236 del 22 de octubre de 2013 "cualquiera sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo..."